

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la Compañía del ferro-carril de Matanzas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Julio de 1876, por la que se mandó: primero, aprobar el cruce á nivel entre las líneas de la Bahía y Matanzas, con las condiciones contenidas en la autorizacion para ejecutar las obras, otorgada por el Gobernador general de la isla en 20 de Noviembre de 1874; segundo, que respecto al trasbordo de viajeros y equipajes en la estación de Guanábana se resolverá por el Gobernador lo que consiguiera más conveniente, después de oír á las dos Compañías, al Ingeniero Inspector de ferro-carriles de los distritos 1.º, 2.º y 3.º, al Inspector general de Obras públicas y á la Junta consultiva de la isla; y tercero que la Inspeccion general de Obras públicas vigile el exacto cumplimiento de las condiciones contenidas en la autorizacion para eje-

cutar el cruce, exigiendo la más estricta responsabilidad á la Compañía que dé lugar á siniestros ó accidentes que pudieran ser de funestas consecuencias.

Resulta que la Compañía del ferro-carril de Matanzas, alegando los derechos que decía haber adquirido en virtud de contrato celebrado con la Compañía denominada de Coliseo, fusionada posteriormente con la de la Bahía de la Habana, y los peligros, entorpecimientos y perjuicios que para el tráfico, servicio de la línea y ciudad de Matanzas pudieran producirse, rechazó el que las dos líneas de Coliseo y Bahía establecieran entre sí empalme ó enlace por medio de un paso á nivel en la estación de Matanzas, y se opuso á que fuera llevada á efecto la autorizacion que el gobernador general de la isla de Cuba habia otorgado en 20 de Noviembre de 1874 á la Compañía de Bahía para establecer el indicado paso, presentando con tal motivo instancia ante ese Ministerio:

Que instruido expediente, en el cual fueron oidas las dos Compañías, examinados los proyectos por las mismas presentados, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 7 de Julio de 1876 al principio extractada, con prevención al Gobernador general de la isla para que en lo sucesivo se abstuviera de dar autorizacion para ejecutar obras cuya concesion corresponde al Gobierno; siendo de notar que con anterioridad se habia dictado otra Real orden en 26 de Junio de 1875, por la cual, entre otras resoluciones, se mandó dejar sin efecto por falta de competencia para ello la autorizacion concedida por el Gobernador general de la isla en 20 de Noviembre de 1874, si bien se permitió á la Compañía de Bahía que continuara explotando el ramal que en virtud de la antedicha autorizacion tenia construido.

Que contra lo prescrito en la Real orden de 7 de Julio de 1876 presentó demanda ante este Consejo el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez el 9 de Febrero de 1877, alegando en nombre de la compañía del ferro carril de Matanzas que la citada resolucion se habia co-

municado á la Compañía en 24 de Agosto del citado año de 1876, y que lastimaba los derechos que en virtud de contrato escriturado de 21 de Diciembre de 1849, celebrado con la Compañía del ferro-carril de Coliseo, tenia la de Matanzas, llamada tambien de la Sabaniilla, para no consentir el cruce de las dos líneas, así como que este cruce habia sido denegado en repetidos acuerdos de la Autoridad superior de la isla de Cuba; acuerdos que consintió la empresa sin reclamacion alguna; que por lo tanto pasaron en autoridad de cosa juzgada, y que no pudo infringir el Gobernador superior general con su acuerdo de 20 de Noviembre de 1870, el cual, reclamado en tiempo por la Compañía, fué revocado por Real orden de 26 de Junio de 1875; y por último, que al confirmar este acuerdo la Real orden reclamada de 7 de Julio de 1876, se ponía en contradiccion con la anterior Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia admitirse en cuanto tenia por objeto depurar la eficacia del derecho que en virtud del contrato celebrado con la empresa de Coliseo alegaba la Compañía, pues fundado en principios de carácter civil y privado, sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria tenian competencia para decidir; pero que podia ser admitida en lo que hace relacion al agravio que el actor suponía haber inferido la Real orden á los derechos emanados de los acuerdos administrativos, denegatorios de la solitud de la empresa de Bahía para que se autorizara el cruzamiento.

Que á instancia del Fiscal de S. M. se pidió al actor que justificara su personalidad; y pasados los documentos á este fin presentados, el Fiscal los estimó bastantes y mantuvo su anterior parecer respecto á la procedencia de la via contenciosa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, segun el cual el que se considera agraviado en sus derechos por alguna resolucion definitiva de cualquiera de los Ministros ó Direcciones generales podrá presentar contra la misma demanda ante el propio Consejo:

Considerando que el actor apoya su demanda contra la Real orden de 7 de Julio de 1876 en que la autorizacion que por esta se concedió á la Compañía de los ferro-carriles de la Bahía y Coliseo para establecer un cruce á nivel entre la línea de la Bahía y la de Matanzas afecta los derechos que la Compañía del ferro-carril de Matanzas tenia adquiridos, ya en virtud del contrato que esta habia celebrado en 21 de Diciembre de 1849 con la antigua Sociedad del Coliseo, ya para efecto de las resoluciones administrativas que denegaron el cruce referido:

Considerando que en tal concepto es manifiesto que la cuestion suscitada por la demanda es de las sometidas al conocimiento del Consejo de Estado en la via contenciosa:

Considerando que notificada la Real orden impugnada en 24 de Agosto de 1876, resulta deducida dentro del plazo legal;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entendiende que procede la admision de la precitada demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (Que D. G.) con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se proponen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1878.—Elduayen.

Sr. Gobernador de la isla de Cuba.

(G. del día 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento para el ingreso, permanencia y baja de los jóvenes llamados á prestar personalmente el servicio de las armas, publicado por Real decreto de 22 de Octubre de 1877, estaba basado en la ley de 30 de Enero de 1856, sustituida esta por la de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de este año, se sintió desde luego la necesidad de reemplazar aquel regla-

mento con otro que al mismo tiempo que una indicación clara de cuanto en dicha ley afecta directamente al ramo de Guerra, sea también una compilación de las vigentes prescripciones para el reemplazo de los Ejércitos de la Península y Ultramar que explique la manera de ingresar los reclutas en las filas, las diferentes situaciones que pueden tener en ellas así en activo como en reserva, organización de esta, su movilización en el caso de que se quiera pasar del pie de paz al de guerra, y finalmente las ventajas que la ley otorga á los que cumplen con la obligación del servicio militar.

Con el objeto de llenar este vacío se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, que de acuerdo con el Consejo de Ministros y del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasiona el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante la asamblea y la concentración de los individuos llamados á ella, se incluirá en presupuesto para la aprobación de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las cajas de recluta pertenezcan también á esta clase.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que la ley consigna. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

La estatura mínima para ingresar en el servicio será la de 1.540 metros.

Art. 3.º La duración de este servicio será de ocho años entre el Ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en su cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 4.º El Ejército de la Península se divide en activo y reserva.

Formarán el Ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozo-

que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 5.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividen en dos clases:

1.º Los que ingresen desde luego como soldados en los cuerpos de los Ejércitos de la Península y Ultramar y en la Marina como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.º Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominan reclutas disponibles.

Art. 6.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.º Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.º En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de sus respectivos cuerpos, que los llamarán para cubrir las bajas naturales ó aumentar su fuerza cuando se disponga.

Art. 7.º Los individuos del Ejército activo que se hallan disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará sólo noticia á los que proceda, según el espíritu de este artículo.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes á que sus intereses convengan, sin más limitación que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Podrán también los individuos de que se trata, previo el permiso de la Autoridad militar del punto donde residen, ejercer la navegación de cabotaje si lo desean y están facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.º El permiso para trasladarse

á las islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministerio de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitán general del distrito en que reside, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el Ministro de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonía con lo que previene el art. 27 de la ley para los que debiendo ingresar en cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos legalizando su situación en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrirán por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situación; pero podrán verificarlo desde el día en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles después de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiación. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los cuerpos resulta más fuerza en ellos que la de presupuesto, se expedirán licencias ilimitadas á los que les corresponda.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no lo impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á menos que prefieran continuar y reúnan condiciones que aconsejen que se les conceda.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 15. Previas las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del

alistamiento, ni por ningun otro motivo, según previene el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripción en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de todos los cuerpos y dependencias militares darán el más exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como también el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiación, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Cuidarán asimismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al art. 166 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, remitirlos sin previa reclamación según se recomienda en el art. 167; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 deberá comprender á todos los mozos que el mismo indica aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados según previene el art. 49.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 286.

Montes.

El día 27 del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Liérganes bajo la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 1.000 piés de haya, existentes en el monte titulado «Escobales», perteneciente al pueblo de Pámanes, bajo el tipo de 4 930 pesetas en que fueron tasados.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 11 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Náufragos.

Existiendo en la Depositaria la cantidad de 127.787 reales, importe de donativos recaudados con destino á socorrer á las familias de los naufragos de la provincia que perecieron á consecuencia del temporal del 20 de Abril último, esta Diputación ha acordado distribuir dicha cantidad entre los puertos á que pertenecían las víctimas en la forma siguiente:

Para las familias de los 52 víctimas que pertenecen á Santander.	53 120
Idem de los 26 id. á Colindres.	27 160
Idem de los 25 id. á Laredo.	26 500
Idem de los 4 id á Castro y Noja.	424
Que se aplican exclusivamente á las familias de Colindres, Laredo, Castro-Urdiales y Noja, en conformidad á las indicaciones hechas por los suscritores de Matanzas al remitir su donativo de 20.587 rs.	14 367
Total.	127 787

En su virtud las familias interesadas residentes en Santander, provistas de su cédula personal, se presentarán el domingo próximo 15 del corriente desde las once á la una del día, en las oficinas de esta Corporacion, para recibir las cantidades que les están señaladas: debiendo hacerlo las demás con el mismo objeto, ante las respectivas Juntas locales nombradas por esta Diputacion para la distribucion de los socorros, á cuyo efecto se ha puesto ya á disposicion de las mismas las cantidades que las corresponden conforme al precedente reparto.

Santander 11 de Diciembre de 1878.
—El Presidente de la D. P., Arturo Pombo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
Deuda pública.

En cumplimiento de lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 20 del corriente á las doce de la mañana, se verifique ante la misma, la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta, deberán presentar en esta Administracion económica los pliegos de proposiciones con arreglo al modelo adjunto, desde el 12 al 14 del corriente mes, así como los depósitos de garantía de sus proposiciones consistentes en el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, advirtiéndose que los títulos de renta perpétua que ofrezcan en ellas han de contener el coupon corriente, ó sea el vencido en 31 de Diciembre próximo venidero los del exterior y 1 de Enero de 1879 los del interior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la mencionada subasta se hallan insertas en la «Gaceta de Madrid,» á las cuales deberán ceñirse estrictamente los que en ella se interesen.

Lo que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 12 de Diciembre de 1878.
—El Jefe Económico, José Vazquez.

Modelo de proposicion que se cita.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de.....reales vellon nominales en títulos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... rs. y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la «Gaceta de Madrid» el resultado

de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Importe de cada serie. Rs. Vn.	Numeracion.	Serías.	Número de títulos.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 8 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo de celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta con arreglo á las condiciones y modelo que se insertan en el anuncio de la «Gaceta de Madrid,» pueden presentar los depósitos y pliegos de proposiciones en esta Administracion económica en los dias 12 al 14 del presente mes.

Lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 12 de Diciembre de 1878.
—El Jefe Económico, José Vazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Guriezo.

En poder de D. Francisco Fernandez Urroz, vecino de este Valle, se halla prendada y puesta en custodia una novilla como de 3 á 4 años por haberla cogido causando daños en las mieses comunes de este Valle, de las señas siguientes:

La oreja izquierda hendida y un sacabocado en la misma, color avellana clara, astas corvas, un marco en la anca derecha con las iniciales A.

El que se crea su dueño pasará á recogerla en el preciso término de 15 dias previo pago de su manutencion pues de lo contrario se procederá á su remate trascurridos que sean los 15 dias desde que tenga cabida este anuncio en el *Boletín Oficial.*

Guriezo 4 de Diciembre de 1878.—Manuel Gomez. P

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Penagos se halla prendada y puesta en custodia por haberse cogido causando daños en las vegas comunes de este pueblo, una vaca de las señas si-

guientes: Edad como de 6 años, color parda, astas corvas. Quien se crea su dueño se presentará al alcalde de barrio de dicho pueblo en el término de 60 dias á quien se le entregará previa indemnizacion de daños, custodia y anuncios pasados los cuales se procederá á remate de la misma.

Penagos 30 de Noviembre de 1878.
—Leon de la Cuesta.

Ayuntamiento de Las Rosas.

El día 23 del actual, se recogió un perro sabueso, color rojo, cabos blancos, con una pinta blanca encima de la cabeza, el cual se halla en poder de Angel García; la persona que se crea su dueño puede recogerlo pagando los gastos, en la inteligencia, que trascurridos diez dias sin verificarlo se remará en obviacion de gastos.

Las Rozas 30 de Noviembre de 1878.
—Casimiro Lopez.

Ayuntamiento de Barcena de Cicero.

En el pueblo de Moncalian de este término municipal, y en poder de don Leonardo Arriba, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de ignorada procedencia, el cual fué hallado causando daños en la mies comun de referido pueblo el 16 de Noviembre último, y cuyo novillo tiene las señas siguientes: Edad de 2 y medio á 3 años, color de avellana roja, astas blancas y bien armadas, y la cola roja en su punta. El que se crea su dueño, puede pasar á recogerle, previo pago de daños y gastos causados.

Barcena de Cicero 2 de Diciembre de 1878.—Agustin de Mogro.

Idem.

En el pueblo de Adal de este término municipal y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendada y puesta en custodia una vaca como de 5 años de edad, alta y bien parecida, de buen color y las astas un poco abiertas, la cual fué hallada causando daños en la mies comun del referido pueblo el día 29 de Noviembre último.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previa identificacion y pago del daño y alimentos.

Barcena de Cicero 5 de Diciembre de 1878.—Agustin Mogro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Victor Covian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita en forma, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Teresa Gonzalez Ceballos, vecina que fué de Puente de San Miguel, en cuyo pueblo falleció el día 16 de Abril de 1876, sin haber hecho disposicion alguna testamentaria ni dejado ascendientes ni descendientes legítimos, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, en autos que ha promovido D. Baldomero Gonzalez Ceballos y Noriega, vecino de Cerrezo, y en su nombre el Procurador D. Manuel Carreira, sobrino de la D.^a Teresa, con motivo del fallecimiento intestado de esta, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 26 de Noviem-

bre de 1878 —Victor Covian y Junco.
—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

D. Santos Lopez Bustamante, Juez municipal de San Miguel de Aguayo.

Hago saber: Que el día 2 de Enero próximo venidero á la una en punto de su tarde, se rematarán en la sala de Audiencias de este Juzgado Municipal las fincas siguientes:

- | | |
|--|----------|
| | Pesetas. |
| Una casa en el casco del pueblo de Santa María de Aguayo, compuesta de habitacion en alto, bajo, cuadra, pajar, portal, muradara, usos y derechos anejos á la misma; linda al Saliente con casa de Santos Ruiz Rayon, y demás vientos con calles y servidumbres públicas, tasada en. | 350 |
| Una tierra en esta Jurisdiccion sitio del Valle, palmiento de media fanega de sembradura; que linda al Saliente con calleja titulada el Valle, Mediodía posesion de Luisa Montes, Norte otra de José de la Llana, de esta vecindad y Poniente la de Juliana Alcalde, vecina de Santander tasada en. | 10 |
| Un prado en dicha Jurisdiccion paraje titulado la Solerana, palmiento de peonada y media; linda al Saliente con otro de Antonio Gonzalez de esta vecindad, Mediodía otra de D. ^a Inés de la Mora, de Reinosa, y demás vientos otro de Juliana Alcalde, vecina de Santander, tasado en. | 24 |
| Otro prado en dicha jurisdiccion paraje titulado las Haras, palmiento de una peonada; linda Saliente y Mediodía Monte comun, Poniente finca de Antonia Osoro, vecina de Reinosa y Norte otra de Hilario de Osoro, de esta vecindad, tasada en. | 47 |
| Otro prado en dicha jurisdiccion paraje titulado la Peña, palmiento de media peonada, linda Saliente otro de Francisco Lopez, Norte el de Antonio de los Rios, Mediodía el de Francisco Gonzalez y Poniente el de Santos Ruiz Rayon todos de esta vecindad, y está tasada en. | 5 |
| Una suerte en dicha jurisdiccion paraje titulado la Hoz, de media fanega de cabida; linda Saliente la de Gregoria Gonzalez, Norte la de Santos Ruiz, Poniente la de Francisco Belmonte y Mediodía la de Manuel Ruiz de esta vecindad todos y está tasada en. | 10 |
| Cuyas fincas pertenecen á los herederos de los finados Emeterio Santiago y Antonia Osoro, vecinos que fueron de esta localidad, y se rematan para con su valor satisfacer la suma de ciento dos pesetas cincuenta céntimos y el valor de media fanega de trigo que quedaron adeudando á Manuel Alvarez Macho de la misma vecindad, con más todas las costas, que les han sido impuestas en segunda instancia, por virtud de apelacion de la sentencia dictada en este Juzgado. | |
| Todo lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, y de aquellas personas que deseen intervenir en la subasta. | |
| San Miguel de Aguayo 4 de Diciembre de 1878.—Santos Lopez. | |
| Por el presente y en virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado y actuacion del que refrenda sobre homicidio de Juan | |

